

Expediente: **372/23**

Carátula: **GEREZ JOSE IGNACIO C/ LEIVA CHACHO Y OTRO S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **16/11/2023 - 04:44**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LEIVA, CHACHO-DEMANDADO

20201598118 - GEREZ, JOSE IGNACIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 372/23



H20443445788

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°184TOMO

Año: 2023

JUICIO: GEREZ JOSE IGNACIO c/ LEIVA CHACHO Y OTRO s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE N° 372/23.-

Concepción, 15 de Noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

La medida de Amparo a la Simple Tenencia caratulada "**GEREZ JOSE IGNACIO c/ LEIVA CHACHO Y OTRO s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE N° 372/23**), elevado en consulta por el Juzgado de Paz de Atahona y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por al Art. 40 inc. d) de la Ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el Art. 71 inc. 7) de la Ley Orgánica de Tribunales Nro. 6238, el Juez de Paz actuante una vez tomada la resolución del caso, eleva en grado de consulta el presente amparo a la simple tenencia.-

Reiteradamente se dijo que el amparo es un remedio policial "urgente", tendiente a evitar que se altere el orden establecido y que las partes hagan justicia por manos propias. La Ley 4815 no contempla un procedimiento contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio

de un funcionario, determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente; hay un interés social que debe prevalecer, que es el de evitar la justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia del bien a la persona que fuera el último tenedor público y pacífico al momento de producirse la situación de hecho originada y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones que crean convenientes en defensa de sus derechos.-

Es concepto conocido también que el amparo a la simple tenencia no otorga ni quita derechos dominiales o posesorios; no significa en modo alguno prejuzgar sobre quién tiene el señorío fáctico o es el propietario de la cosa. El pronunciamiento que recae en el amparo a la simple tenencia no es definitivo ni constituye un pronunciamiento sobre el derecho de propiedad o el derecho a la posesión y al quedar expeditas las vías de las acciones posesorias o petitorias no puede haber lesión al derecho de propiedad.-

En el caso, recepcionada por el Sr. Juez de Paz la medida de amparo, el mismo se ha constituido en fecha 05/10/2023 en el fondo objeto de la litis y ha realizado la inspección ocular (fs. 14 del expediente físico digitalizado en fecha 06/11/2023), diseñando el croquis del lugar (fs. 15), recibiendo información de los vecinos (fs. 16/17 vta) y concluye con el dictado de la sentencia de fecha 18/10/2023 (fs. 19/20).-

Que analizadas las constancias actuariales, en la inspección ocular practicada el funcionario interviniente constata lo siguiente: "en el acceso al inmueble de mayor extensión se encuentra presente el Sr. Geréz José Ignacio (actor), quien nos indica cual es la fracción objeto del presente amparo y en la misma se hacen presentes los Sres. Leiva Wertel (Chacho) ...y manifiesta que él es cuidador de este predio para el Sr. Sosa Balbín quien es el dueño del mismo; y el Sr. Sosa Balbín Narciso ...manifiesta que que este inmueble le pertenece por sucesión de sus abuelos. Acto seguido el Sr. Geréz **nos conduce a un sector del inmueble de mayor extensión que se encuentra fuera de la fracción que le ha sido entregada en fecha 31/03/2023** por orden judicial... **En este sector del inmueble no se observa turbación alguna...**"(sic).-

En el caso particular, cabe hacer una aclaración respecto al inmueble de litis, toda vez que el actor en su demanda manifiesta que en fecha 31/03/2023 el Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nom mediante una medida judicial dispuso ponerlo en posesión del inmueble de litis, pero conforme las constancias de los presentes autos -en especial inspección ocular- el sector motivo de litis se encuentra fuera de la fracción que fue objeto de la medida judicial de fecha 31/03/2023, **no constatándose turbación alguna en la fracción que es motivo de litis en el presente amparo.-**

Por su parte los vecinos entrevistados por el funcionario actuante Miguel Exipión DNI N° 17.426.556 (fs. 16), Delia González DNI N° 32.910.043 (fs. 16 vta) y Mercedes Córdoba DNI N° 13.311.316 (fs. 17) expresan de manera coincidente que desconocen quien es el último tenedor público y pacífico de la fracción motivo de litis y que dicen no saben que se haya producido alguna turbación en el inmueble el 24/08/2023.-

En consecuencia y teniendo presente las medidas realizadas por el Sr. Juez de Paz actuante, el presente amparo a la simple tenencia ha sido resuelto correctamente, por ende, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 71 inc. 7) de la ley 6238 y art. 40 ley 4815 corresponde aprobar la resolución de fecha 18/10/2023 (fs. 19/20 del expediente físico) elevada en consulta, dejando a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes y/o terceros interesados para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

Por ello, se

RESUELVE:

I) APROBAR la resolución de fecha 01/06/2023 (fs. 18/19 del expediente físico) dictada por el Juzgado de Paz de Atahona en cuanto **NO HACE LUGAR** al amparo a la simple tenencia deducido por la **JOSE IGNACIO GEREZ** en contra **LEIVA WERTEL (CHACHO) Y OTROS** sobre una fracción motivo de litis que forma parte de un inmueble de mayor extensión ubicado en la localidad de Villa Chicligasta, Dpto. Simoca, provincia de Tucumán, cuyos linderos son: al norte, mauricio Paz; al sur, Balbín Narciso Sosa y Río Gastona; al este, José Ignacio Geréz y al oeste, Río Gastona, en mérito a las razones expuestas en los considerandos.

II) DEJAR a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes y/o terceros interesados para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

III) AUTORIZAR el uso de la fuerza pública y orden de allanamiento en caso de ser necesario.-

IV) VUELVAN las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de Atahona para su notificación y cumplimiento, por intermedio de Superintendencia de Juzgados de Paz a los efectos de su pertinente toma de razón.-

HÁGASE SABER

.- RNC

Actuación firmada en fecha 15/11/2023

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ MUEDRA Adriana Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27144275077

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.